

RESOLUCION N° 113/05

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de abril del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 546/04 caratulado "G., G. c/ Dra. María Rosa Bosio jueza interina del Juzgado Civil N° 87", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones ante este Consejo de la Magistratura con la presentación efectuada por el señor O. G. a efectos de "denunciar a la Dra. María Rosa Bosio, en su carácter de jueza interina del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 87", en relación con los autos caratulados "B., R. y otro c/G. O. s/denuncia por violencia familiar" (fs. 26).

Imputa a la doctora Bosio el hecho de haber resuelto "la medida cautelar de excluir[lo] del hogar conyugal según los términos de la ley 24.417" sin citarlo previamente, y omitir -a su juicio- antecedentes vinculados a la conflictiva familiar. Asimismo, describe dichos antecedentes como las causas a las que diera lugar (fs. 26).

Refiere distintas constancias del expediente y concluye que no representaba ningún peligro hacia su familia como para no hacerlo comparecer anteriormente. Cuestiona que la magistrada no tuviera en cuenta sus circunstancias personales y finaliza con el argumento de lo que, a su entender, considera son los supuestos en los que debe aplicarse la exclusión del hogar de una persona.

CONSIDERANDO:

1) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AAVV, "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

Se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que 'responsabilidad administrativa' y 'responsabilidad disciplinaria' son conceptos sinónimos" (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 1994, T. III- B, pág. 369).

El artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2) Que el denunciante cuestiona la actuación de la doctora María Rosa Bosio, en virtud de la medida dispuesta sobre su exclusión del hogar conyugal.

3) Que de la compulsas de las constancias obrantes en este expediente, aportadas por el propio presentante, se advierte que la magistrada, al recibir la denuncia sobre violencia familiar, actuó - como es de práctica- conforme lo dispuesto por el art. 4, apartado a) de la ley 24.417 y dispuso la exclusión provisoria del .demandado como la prohibición de acercarse a su grupo familiar.

La eventual disconformidad con tal medida provisoria adoptada dentro de los parámetros establecidos en la norma aplicable, debe canalizarse mediante las vías procesales pertinentes, debido a que excede el marco de competencia de este Consejo de la Magistratura.

4) Que cabe referir que los jueces pueden equivocarse ya que, en definitiva, se trata de una justicia humana, pero para ello los códigos de rito establecen remedios. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que, en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones. Sin embargo, lo que aquí interesa destacar es que, en definitiva, cualquiera sea la interpretación, a•n la menos aceptable para el común de la gente, ella no puede justificar la aplicación de una sanción, pues resulta evidente que en el caso concreto lo que está en juego es la evidente disconformidad del denunciante con la medida cautelar dispuesta.

En ese sentido, la doctrina ha entendido que "'nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial', y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partés (...) el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana (...) y la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible" (Parry, Adolfo A., "Facultades Disciplinarias del Poder Judicial", Ed. Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, pág. 337 y sgtes.).

Resulta oportuno recordar que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo ("Miller v. Hope", House of. Lords, April I, 1824).

La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o

funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos. Así lo entendió desde antiguo la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, al señalar con agudeza que: "es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil". Dijo también que "[1]a desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de ese tipo y -dada la imperfección de la naturaleza humana- esto difícilmente constituya un caso excepcional" ("Bradley v. Fischer" 80 U.S. -13 Wall- 335-1871).

Así el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en el ejercicio de su labor jurisdiccional exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Se ha dicho que "(s)iempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones" ("Bradley v. Fischer", cit supra).

En suma, aún cuando resultara errónea algunas de las actuaciones conforme se menciona en la denuncia, ello no constituiría un obstáculo para desestimar sin más trámite la misma, pues las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo. No puede inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Cuerpo "logre disciplina

WWW.AFAMSE.ORG.AR

en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en A.A.V.V., "Derecho Constitucional de la reforma de 1994", Instituto de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 1995, T. II, pág. 275).

V. Que, en consecuencia, con sujeción a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 44/05)- desestimar in limine la denuncia formulada.

Por ello,

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Luis E. Pereira Duarte -Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).